

DSMGT-297-2025

### NOTIFICACION POR AVISO

La secretaría de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

<b>EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO</b>	25175-0000000-40851435 del 01/01/2024
<b>NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. 1882 del 12 de mayo de 2025 Por la cual se resuelve recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 01 del 27 de agosto de 2024 dentro del expediente administrativo No. 25175-0000000-40851435.
<b>NOMBRE DEL NOTIFICADO</b>	<b>GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.504.287
<b>FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA</b>	12 de mayo de 2025
<b>FECHA DE FIJACION DEL AVISO</b>	20 de mayo de 2025
<b>FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO</b>	26 de mayo de 2025
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Secretaría de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 12 de mayo de 2025 a los correos electrónicos [crio30861@gmail.com](mailto:crio30861@gmail.com) - [gio30861@outlook.com](mailto:gio30861@outlook.com) - [sandinoserranolegal@gmail.com](mailto:sandinoserranolegal@gmail.com) aportados en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaría de Movilidad, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución No.1882 del 12 de mayo de 2025, la cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



**JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO**  
SECRETARIO DE DESPACHO  
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504  
[sec.movilidad@chia.gov.co](mailto:sec.movilidad@chia.gov.co)  
[www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

# 1882

12 MAY 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175-0000000-40851435"**

El Secretario de Movilidad de Chía, en uso de sus facultades legales, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No 40 del 2019, Artículo 82, Numerales 4 y 16, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. Que mediante la Resolución N° 01 del 27 de agosto de 2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declaró contravencionalmente responsable al señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 024 504 287, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Renuencia y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas", el vehículo automotor de placas IXP-999

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELAR la licencia de conducción del contraventor por el término de veinte cinco (25) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, el día 27 de agosto de 2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 donde se le informo que, contra el referido Acto administrativo, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico

2. Que el día 27 de agosto de 2024 el ciudadano GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, a través de su apoderado, en los términos de la ley 769 de 2002, artículos 139 y 152, en audiencia de fallo sustentó y presentó ante la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 01 del 27 de agosto de 2024 de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002

3. Que el día 21 de octubre de 2024, la oficina contravencional resolvió el recurso de reposición presentado por el referido ciudadano, resolviendo confirmar en su integridad la Resolución Número 01 del 27 de agosto de 2024

4. Que a través de Auto remisorio del 21 de octubre de 2024, se ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Tránsito, el expediente administrativo No. 25175-0000000-40851435, adelantado contra del señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 152, para que la misma resolviera el RECURSO DE APELACIÓN, presentado en la audiencia pública de fecha 27 de agosto de 2024

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ no conforme con la determinación impartida por el a quo, impugna la providencia interponiendo de manera subsidiaria el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos

Que respecto de la sustentación realizada en audiencia pública: *"entonces encontramos primero que hay una discordancia entre el punto tercero del resuelve, párrafo primero del artículo 152, en tanto que consideramos que no es pertinente, endilgarle la conducta señalada en este párrafo puesto que existe ausencia de pruebas objetivas para determinar que mi defendido se encontraba en estado de embriaguez, teniendo en cuenta que el señor Hernández se negó a que se le practicase la prueba y en conclusión no se puede determinar que mi defendido se encontraba en estado de embriaguez, le rogamos a la persona que conozca la reposición y en subsidio de apelación, respecto a la multa que mi defendido en representación de este servidor, es un padre de familia y esposo que cuenta con una serie de obligaciones a su cargo y por lo tanto le rogamos la posibilidad de reconsiderar aminorar la multa que le ha sido proferida. Por último, en observancia de que no se puede determinar que se cumplen con los requisitos inherentes al párrafo primero del artículo 162, le solicitamos al superior jerárquico que tenga en cuenta la ausencia de pruebas subjetivas, por tanto, desconozca la obligación de este párrafo anteriormente mencionado y en ese sentido replantee la decisión tomada por la secretaria de movilidad".*

### III. CONSIDERANDOS:

#### 2.1 PROBLEMA JURÍDICO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte de GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró responsable por violación al reglamento de tránsito. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver es ¿incurrió en violación al debido proceso el ad quo al fallar declarando contravencionalmente responsable al recurrente por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1696 del 2013 e imponiendo las multas del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, y en consecuencia aplicando como sanción multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y la suspensión de la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, al haberse NEGADO a practicarse la prueba de alcoholemia y si las pruebas revelan el cumplimiento de las plenas garantías? O en su defecto, ¿el acto administrativo objeto del presente, se emitió conforme a todas las garantías legales y constitucionales, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente?

#### 2.2 MARCO JURIDICO

##### 2.2.1. COMPETENCIA

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No 040 de 2019, *"Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía"*, Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad de Chía

Es importante recordarle al señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, que los recursos administrativos constituyen, por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo

##### 2.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma

general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizarse dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139. Notificación.** *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y **DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...)* Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 24 de mayo de 2024 en diligencia de audiencia de fallo tal y como lo indica la norma.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección

de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa

### 2.3 DEL CASO EN CONCRETO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte del señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ a través de su apoderado, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro contraventor por infringir el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Renuencia y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas", el vehículo automotor de placas IXP-999, a saber

*"( ) F Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. ( . )"*

#### 2.3.1 DEL DEBIDO PROCESO

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C P arts 4° y 122)

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece

**ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones (Resaltado ajeno a texto)**

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), **así como de controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca

*( ) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (Negrita ajena al texto) ( . )*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. ( )"*

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 01 de enero de 2024, fecha en la cual se le notificó al señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, conductor del vehículo de placas IXP-999, la orden de comparendo nacional N° 25175-0000000-40851435 por la infracción codificada como F por la Ley 769 de 2002 artículos 131 y 152

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ se presentó a audiencia pública el día 27 de agosto de 2024, con miras de impugnar los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo

En este orden de ideas, se debe destacar que revisadas cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, se evidencia que cada una de las actuaciones surtidas por el ad quo en sede administrativa dentro proceso sancionatorio contravencional para el caso del ciudadano GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, se llevaron a cabo de conformidad con las normas legales y procedimentales, velando por la garantía de los derechos fundamentales del presunto infractor, siendo notificadas al recurrente todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite del proceso contravencional para que ejerciera su derecho de defensa, aportara pruebas, las controvirtiera y finalmente hiciera uso de los diferentes medios de impugnación habidos para el caso.

De manera que hasta el momento, en lo que corresponde a las etapas surtidas en el proceso administrativo contravencional adelantadas en primera y segunda instancia, se ha garantizado los derechos del debido proceso, defensa, publicidad y contradicción del investigado consagrados en los artículos 135, 136, 142 de la ley 769 de 2002 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 del 2011, por remisión normativa del artículo 162 de la Ley 769 del 2002 y su respectiva resolución

Ahora bien, respecto a la valoración INTEGRAL de las pruebas que dan lugar a tomar una decisión definitiva por parte del ad quo, la segunda instancia al hacer una revisión del expediente, encuentra entre otras cosas que para el día 27 de febrero de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública de descargos en la cual el señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ se presentó a rendir versión libre y así mismo conforme al procedimiento que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se abrió la etapa probatoria en el que se ordenó la práctica de las siguientes pruebas.

A petición de parte El presunto infractor solicitó las siguientes pruebas

- a Interrogatorio al agente de tránsito Edwar Alexander Rojas Camacho
- b. Testimonio de la señora Kelly Johana Sánchez Franco

De oficio: El Despacho ordeno de oficio la práctica de las siguientes pruebas

- a Registros filmicos Central 123

Conforme a lo solicitado por la defensa y el despacho, dentro del plenario que obra en el expediente objeto de estudio se hallan las pruebas recaudadas así

- 1 Práctica de Interrogatorio al agente de tránsito Edwar Alexander Rojas Camacho (Folios 45)
- 2 Práctica de la prueba testimonial de la señora Kelly Johana Sánchez Franco (Folio 44)
- 3 Respuesta a solicitud de Registros fílmicos Central 123 (Folio 47)

Al respecto, se evidencia que la oficina contravencional, no baso su decisión analizando un solo medio probatorio, sino llevando a cabo la apreciación conjunta de los mismos, tal y como establece el Principio de la Sana Critica y el artículo 176 del CGP que reza "**Apreciación de las pruebas**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", en el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado, al respecto así. "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas "

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado

### 2.3.2 ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente

#### a De la conducta contravencional

El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

#### a Sujeto Pasivo El conductor

#### b Verbo rector u acción (i) Conducir

#### c Conducta reprochable (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Al igual que dispone en el parágrafo 3 lo siguiente "Parágrafo 3°. Al conductor

*del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de CONDUCIR, la cual es definida por la RAE como: "Transportar a alguien o algo de una parte a otra.", y cuyos sinónimos se encuentra MANEJAR definido como: conducir (ll guiar un automóvil), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recaerá únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico establece una sanción clara para quien se NIEGA a practicar el examen médico legal para determinación de embriaguez, circunstancia que es agravante cuando se ha podido evidenciar el desacato a la autoridad administrativa de tránsito, de manera que no resulta procedente por parte del ciudadano, impedir el desarrollo del procedimiento del agente tomando una conducta evasiva, pues la norma se hace más severa ante tales comportamientos de desobediencia por parte del presunto conductor.

En consecuencia, es claro que en el trámite del proceso contravencional quedó plenamente demostrado que se cumplieron los presupuestos necesarios para achacar la conducta al infractor, toda vez que en el desarrollo del procedimiento se llevó una extensa y clara exposición del análisis de cada una de las pruebas recaudadas, además de constatar para ese momento procesal, el contraventor no alegó ningún vicio, nulidad o exclusión de alguna prueba, de manera que con las suficientes razones de hecho y de derecho frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin apartarse el despacho de ninguna de ellas, se pudo concluir sin lugar a dudas el señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ era responsable contravencionalmente de vulnerar el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito: "... Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas..."

### **2.3.3 DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA PLENITUD DE GARANTÍAS.**

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe cuestionarse ¿los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional acreditan que el investigado incurrió en la conducta contraria a las normas de tránsito imputada?; interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallador de primer grado debe resolver de forma positiva bajo los siguientes racionamientos:

Inicialmente, es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionatorio sean en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., art 173).

De esta manera es de manifestar que, contrario lo expuesto en el recurso de apelación por el presunto infractor, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con toda certeza que el señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ el día 01 de enero de 2024, se encontraba conduciendo el vehículo de placas IXP-999 en estado de embriaguez y que el referido ciudadano desatendió y desobedeció las instrucciones impartidas por el agente de tránsito al momento de ser requerido para la práctica del examen médico legal para determinación de embriaguez, donde a pesar de brindarle las plenas garantías

y las explicaciones necesarias, el infractor decidió negarse a la práctica de la prueba de manera libre y voluntaria y por ende asumió las consecuencias de su decisión

De otra parte, es preciso indicar que el procedimiento para determinación de GRADO de embriaguez se lleva a cabo mediante examen FÍSICO por medio de un MEDICO que examina los posibles síntomas que dan cuenta si una persona está o no bajo la influencia de una sustancia, de tal manera que si bien el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió las Resoluciones N° 00181 de 2015 GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA, 00625 de 2015, y finalmente la N° 1844 de 2015, por medio de la cual adopto la GUÍA PARA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO, como una herramienta para las autoridades judiciales y administrativas, el gobierno nacional, estableció y regulo los medios por los cuales una persona puede ser examinada o requerida para determinar su estado de embriaguez o no

Por lo tanto, los dos medios son útiles, pertinente y conducentes para establecer el estado de embriaguez, no obstante a fin de garantizar el debido proceso y derechos fundamentales del investigado o requerido, la autoridad administrativa PUEDE en caso de que el dispositivo alcohosensor no refiera el GRADO de embriaguez sino únicamente su resultado sea POSITIVO O NEGATIVO, DEBE solicitar y conducir al ciudadano para que se lleve a cabo el examen FÍSICO para la determinación MEDICO LEGAL ante UN HOSPITAL O CENTRO MEDICO, pues NO ES UN PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL, y de esta forma le permita con certeza, conocer el grado de embriaguez alcohólica

Ahora bien, el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense (Resolución 712 de 2016 INMLCF) busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO

Por lo tanto, en el caso en particular, la conducta objeto de reproche no solo corresponde a que la persona conduzca un vehículo en estado de alicoramiento, sino que la LEY establece una sanción más severa cuando SE NIEGUE A LA PRACTICA DEL EXAMEN MEDICO PARA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE EMBRIAGUEZ, basta con que la autoridad de policía requiera al ciudadano al CENTRO DE SALUD u HOSPITALARIO que considere pertinente, con la manifestación expresa y clara del CIUDADANO en acceder en ser conducido para llevar a cabo el examen médico pericial respectivo

Es decir, lo que se somete a elección de la persona requerida por el agente de tránsito, es si accede o no a la práctica del examen médico de determinación de embriaguez, que frente al caso en particular el señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ se negó al mismo, y evidencia de ello es el informe de la autoridad de tránsito y la inexistencia del peritaje médico legal, sumado a las contradicciones del contraventor y su testigo, que no dio luces respecto a la manifestación y circunstancias particulares del proceso

Así las cosas, le fue dado cabal cumplimiento a la norma por parte de la autoridad de tránsito, explicándole el procedimiento que debía efectuarse para establecer las condiciones en las cuales se encontraba conduciendo y las consecuencias de su renuencia a practicarse el examen clínico y el procedimiento que posteriormente podría llevarse a cabo, no obstante, como se puede leer en la descripción referida en la declaración del agente de tránsito y los videos aportados al plenario, el presunto contraventor no se practicó dicha prueba, a pesar de la explicación clara y pertinente por parte del agente de tránsito brindada al señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ.

Por lo tanto, es imposible llegar a la conclusión de hallar al ciudadano como responsable de la contravención indilgada, sin un debido y correcto e integral análisis probatorio, o dejando de lado alguno los elementos probatorios allegados, más aún cuando cada uno de estos permiten tener

suficientes elementos de juicio que esclarecen y por lo tanto determinan que el hoy apelante incurrió en una falta a las normas de tránsito que lo hacen contravencionalmente responsable

De manera que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues no existe defecto fáctico en la valoración del material probatorio, concluyéndose I) Conforme a las pruebas que obran en el expediente se establece que no existió violación de las garantías del ciudadano II) Que dentro del proceso el contraventor no demostró que le haya sido efectuado el examen médico de embriaguez o que no se haya negado efectuarla, III) Conforme a las pruebas allegadas en el plenario, el contraventor se negó a la práctica del examen físico médico legal para establecer el grado de embriaguez, por lo tanto, el despacho debidamente aplico el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 5 Ley 1696 de 2013

Teniendo en cuenta que la SENTENCIA T-475 DE 2018, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, describe

*“Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”*

Así mismo, se aclara que dentro del expediente del ciudadano GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, se evidencia que las pruebas ordenadas a petición de parte no se negaron en ninguna etapa procesal, ni mucho menos se hizo caso omiso para entorpecer el debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento contravencional Por lo tanto, durante el presente proceso se tuvo en cuenta en cada una de las audiencias practicadas el desarrollo de las plenas garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción

De igual forma, se realizó la aplicabilidad del principio de imparcialidad que consiste en asegurar y garantizar los Derechos del ciudadano sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva

Ahora bien, la decisión sancionatoria de primera instancia encontró probada la responsabilidad contravencional del señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ soportada en el material probatorio aportado, que contrario a lo que afirma el recurrente en sus argumentos es más que suficiente Es menester aclarar que las pruebas no se negaron, ni se valoraron de forma arbitraria, omisa e irracional por parte de este despacho De esta manera se demostró que el ciudadano efectivamente inobservó el reglamento de tránsito en su artículo 131 literal F por *“conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas”* además de no acatar la autoridad de tránsito pese a que fue puesta en conocimiento las plenas garantías incurriendo en el actuar que trata el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 del 2002 modificada por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por encontrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron para el día de los hechos de conformidad con la imposición de la orden de comparendo número 2517500000040851435, en consecuencia al igual que el ad quo, este despacho de alzada, en su sana crítica y teniendo en cuenta la valoración conjunta del material probatorio determinó que si era procedente la sanción por el incumplimiento del código de tránsito terrestre al considerar la conducencia, pertinencia y utilidad para la convicción de la comisión de la conducta

#### **2.3.4 CONCLUSION**

Conforme a los argumentos antes referidos, para el caso en particular, encuentra pues el despacho que, la primera instancia garantizó el debido proceso y el derecho de defensa al presunto infractor el señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, y debido al recurso interpuesto por este, este despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, frente a los detalles que posiblemente no había avizorado al momento del emitir el fallo contenido en Resolución No 01 del 27 de agosto de 2024, encontrando que las pruebas testimoniales como documentales recaudadas en la oportunidad procesal respectiva y debidamente allegadas al expediente respecto al procedimiento efectuado por parte del agente de tránsito T-16 EDWARD

ALEXANDER ROJAS CAMACHO, al momento de levantar la orden de comparendo N° 2517500000040851435 a través del cual indilgó la comisión de la presunta infracción codificada como F al hoy apelante ante la negativa de realizarse la prueba de médico legal de embriaguez, se pudo demostrar de manera inequívoca que el señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1 024 504 287 era el presunto conductor del vehículo con placas IXP-999, y que estaba al momento de ser requerido por la autoridad tránsito cometiendo la conducta contravencional, así como que a dicho conductor le fueran garantizadas plenas garantías por encontrarse en estado de alicoramiento, a fin de obrar conforme al procedimiento claramente señalado en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y conducirlo a practicarse la respectiva prueba de alcoholemia, de manera que tanto en la declaración de parte del agente, así como las pruebas allegadas al expediente y frente a las cuales la defensa no presentó objeción alguna o solicitud de exclusión, que desvirtuara la comisión de la conducta contravencional por parte del señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ

De tal forma, que en virtud de la carga de la prueba que reposaba en cabeza del presunto infractor, y en la respectiva etapa probatoria, se logró demostrar que el Señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ estaba conduciendo al momento de ser requerido el AGENTE DE TRÁNSITO T-16 EDWARD ALEXANDER ROJAS CAMACHO, de igual forma en el interrogatorio practicado al mencionado agente, se probó que el funcionario brindó las plenas garantías, de tal forma que el contraventor se negó a practicarse el examen médico, a fin de determinar el grado de embriaguez que se hallaba al momento de ser requerido, desacatando la orden de la autoridad de tránsito

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que se entiende que antes de elaborar y notificar un comparendo como orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es requisito sine qua non que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito constatare previamente a su imposición que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), circunstancias que dando el respectivo valor probatorio y conforme a la apreciación de la pruebas, fue cumplido dicho trámite para el caso objeto de análisis en el presente acto

Así las cosas, por los argumentos expuestos, encuentra este Despacho de manera inequívoca que las pruebas son concluyentes sobre el estado real en que se encontraba el apelante y su negativa para realizarse la prueba de embriaguez

A su vez, se precisa que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que su actuar no ha sido contrario a la ley vigente, a los principios de la función pública y al procedimiento administrativo sancionatorio, y que la decisión finalmente fue debidamente argumentada con los fundamentos facticos y jurídicos que a la luz de este despacho permitió concluir la responsabilidad contravencional del recurrente

En conclusión, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo, **RESOLUCIÓN NÚMERO 01 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024**, emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declaró contravencionalmente responsable al ciudadano **GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.504.287, por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al contraventor **GIORDANO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.504.287 y a su apoderado, el contenido del presente proveído conforme a los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos [crio30861@gmail.com](mailto:crio30861@gmail.com); [gio30861@outlook.com](mailto:gio30861@outlook.com); [sandinoserranolegal@gmail.com](mailto:sandinoserranolegal@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** el presente expediente a la primera instancia, para lo pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO**  
**SECRETARIO DE DESPACHO**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 

